



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS FISC CAL N°1.330-2018 -
AGS LTDA./CLÍNICA
UNIVERSITARIA CONCEPCIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2844

SANTIAGO, 05 SET. 2019

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1°, 3° y 12°, del artículo 121, y en el artículo 123, del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo Sexto, de la Ley N°20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el D.S. N° 15, de 2007, del Ministerio de Salud; en las Circulares Internas IP/N°s 37 y 38, ambas de 2017 e, IP/N°2, de 2019; en el Decreto Exento N°39, de 2019; y en la Resolución RA 882/48/2019, de la Superintendencia de Salud;
- 2) El oficio Ord. IP/N°4.923, de 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se instruyó a la Entidad Acreditadora "AGS Limitada" para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de su notificación, formulara sus observaciones al Informe de Fiscalización adjunto, en la forma instruida por esta Intendencia;
- 3) El Informe de Fiscalización de Cumplimiento de Plazos Normativos del Proceso de Acreditación, citado en el Visto anterior, de 24 de agosto de 2018, con las observaciones que se hacen a la Entidad Acreditadora arriba individualizada;
- 4) El oficio Ord. IP/N°692, de 31 de enero de 2019, mediante el cual se formuló cargo a la Entidad Acreditadora "AGS Limitada", por una eventual infracción a la normativa del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, iniciándose el presente procedimiento sancionatorio en su contra;
- 5) El escrito con los descargos de la Entidad Acreditadora, de 14 de febrero de 2019, y;
- 6) El Acta del Comité Asesor de Sanciones de 10 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante el oficio Ord. IP/N°692, señalado en el N°4 de los Vistos, se inició un procedimiento sancionatorio en contra de la Entidad Acreditadora "AGS Limitada", cuya razón social es "Asesorías en Gestión en Salud Limitada", por eventuales infracciones a las normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, formulándose el siguiente cargo en su contra: *"Haber infringido el artículo 22 del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud y de la Circular IP/N°37, de 31 de mayo de 2017, específicamente en el punto 3.5.3, respecto a la oportunidad para la debida entrega del informe del procedimiento de acreditación del prestador "CLÍNICA UNIVERSITARIA CONCEPCIÓN".*

2°.- Que, la presunta infractora mediante la presentación señalada en el N°5 de los Vistos, allegó su descargo solicitando reconsiderar el cargo formulado por cuanto y en lo relevante *"[el] informe de acreditación vencía el día martes 14 de agosto del 2018 a las 23:59 hrs., siendo festivo el día miércoles 15 de agosto"* por lo que y atendido que *"[...] en situaciones similares la Superintendencia de Salud [le] ha instruido que el informe será válido si se ingresa antes de las 8:00 hrs. del día hábil siguiente, esta Entidad ingresó el informe al correo de acreditación, el día jueves 16 de agosto del 2018 a las 2:59 hrs."*

3°.- Que, cabe indicar que el análisis de los descargos realizado por el Comité Asesor en Materia de Sanciones, conforme aparece en el Acta indicada en el N°6 de los Vistos, parte integrante del presente expediente, resulta coincidente con el realizado por esta Intendenta (S), por lo que corresponde concluir lo que se indica en los considerandos siguientes.

4°.- Que, los descargos esgrimidos por "AGS Limitada" no son suficientes para justificar su incumplimiento del plazo en la entrega del Informe de Acreditación, esto es, no logran desvirtuar la efectividad de la conducta infraccional indicada en la formulación de cargo del citado oficio Ord. IP/N°692, de 31 de enero de 2019, en cuanto carecen de idoneidad para destruir la concurrencia de sus elementos fácticos. Resulta determinante para arribar a la conclusión recién indicada, el hecho que la Entidad confesó expresa y suficientemente, en dichos descargos (según detalla el considerando 2°), tanto el hecho de haber incurrido en el

incumplimiento de plazo reprochado, al reconocer que presentó el informe de acreditación al día hábil siguiente del que reglamentariamente correspondía, como también, su culpa infraccional en este error en cuanto entiende (aún) que la alegada ampliación operaría automáticamente, sin necesidad de solicitarla.

5°.- Que, conviene especificar que la correcta aplicación de la antedicha ampliación exige que, de manera previa al vencimiento del plazo original, se solicite expresamente ante esta Autoridad conforme lo exige el artículo 22, inciso 2°, del indicado Reglamento de Acreditación, y según se detalla en el punto 3.5.4, de la Circular IP/N°37, por lo que, ante la inexistencia de tal solicitud, no puede sino estimarse que la entrega del Informe de Acreditación fue extemporánea.

Asimismo, se aclara que la culpa infraccional -que conforma la responsabilidad de "AGS Limitada" en la infracción cometida- se manifiesta en la inobservancia de su deber de cuidado general en el acatamiento de las leyes y de la demás normativa que regula las actividades específicas que desarrolla en el Sistema de Acreditación, inclusive, el de las normas jurídicas señaladas en el párrafo precedente y cuya desatención reconoce. Además, en el presente caso, no se alega la eventual concurrencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad.

7°.- Que, en consecuencia, la infracción imputada en la formulación de cargo del oficio Ord. IP/N°692, señalado en el N°4 de los Vistos, se encuentra suficientemente acreditada. Por lo anterior y a fin de determinar la sanción a aplicar, esta Intendente comparte asimismo la propuesta del Comité Asesor en Materia de Sanciones, referida a una amonestación, según consta en el Acta señalada.

8°.- Que, cabe expresar, la amonestación es la sanción mínima prevista en el Artículo 123 del DFL N°1, de 2005, aplicable a la materia ventilada en el presente caso.


Y TENIENDO PRESENTE las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas,

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Entidad Acreditadora "AGS Limitada", N°3 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, cuya razón social es "Asesorías en Gestión en Salud Limitada", RUT 76.055.822-2, domiciliada en Avenida Valparaíso N°585, Edificio Plenocentro, Piso 9, oficina 904, de la ciudad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, representada legalmente por la Sra. Eliana Raffo Grado, con una Amonestación, por haber infringido las normas relativas a la oportunidad de la entrega del Informe de Acreditación, en el procedimiento del prestador denominado "Clínica Universitaria Concepción", conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes.

2. INCORPÓRESE copia de la presente resolución a la inscripción de la Entidad Acreditadora "AGS Limitada", con N°3 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. PRACTÍQUESE tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCG/BOB
Distribución:

- Representante Legal Entidad Acreditadora (eliana.raffo@agsalud.cl)
- Jefe Subdepartamento de Sanciones - IP
- Jefe Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud - IP
- Unidad de Fiscalización en Calidad - IP
- Unidad de Asesoría Legal - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2844, de fecha 05 de septiembre de 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud.


SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTRO DE FE

RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe